



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00039-00
Demandante	Sopesa S.A
Demandado	José Hurtado Marrugo
Auto de Sustanciación No.	00058-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en el canon 422 y ss del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio. Sin embargo, al examinar el poder especial conferido a la Dra. **JANIS SOTO ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.632.618 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P No. 328.106 del C. S de la J., por parte de la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ADRES Y PROVIDENCIA S.A E.SP “ SOPESA S.A ES.P”**, representada legalmente por el señor Iván Bernardo Salcedo Hernández, se denota que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, conforme pasa a analizarse.

Nótese que el inciso segundo del canon 5 de la precitada ley 2213 de 2022 pregona que: “(…) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no reúne el poder allegado, habida consideración que en ningún aparte se menciona la dirección electrónica para efecto de notificaciones.

Valga aclarar, que en el membrete del memorial poder se informa que el E-Mail para efectos de notificación es info@sopesa.com, empero, la norma es clara cuando asienta que la dirección electrónica debe ser la del apoderado judicial y coincidente con la registrada en el SIRNA, situación que menos aún se cumple, luego que inspeccionado dicha plataforma no se vislumbra dirección electrónica alguna.

En tales condiciones, se tiene que la falencia anteriormente planteada, constituye una causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que rectifique, el poder especial conferido, para la representación de los intereses de la parte ejecutante en la forma de arriba señalada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **SOPESA S.A.**, en contra de **JOSE HURTADO MARRUGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb182977915c43d4fa4655376b04d5c6f53e800b3364fe3f4b7f1a3a45d9be54**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>